

CORRERIO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Boletín Oficial



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde procedan.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«San Lorenzo 28.-SS MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta núm. 244.—Sentencia declarando que el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra dos guardias civiles por golpes á un paisano, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada y no al Alcalde de Alhaurín el Grande.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Alcalde constitucional de Alhaurín el Grande, sobre el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra los guardias civiles Mauricio Escudero y Pedro Precedo por golpes á Pedro Benítez:

Resultando que en la madrugada del dia 11 de Octubre de 1860 los expresados guardias, auxiliados del alguacil Pedro Santana, con objeto de penetrar en la casa de un reo prófugo, llamaron en la de Teresa Bravo, vecina de Alhaurín el Grande y batiendo contestado el hijo de esta, Pedro Benítez, que no les conocía, y después que se aguardasen á que se vistiera su madre y abriera la puerta, puesto que él no podía verificarlo por su imposibilidad física: que abierta con efecto la puerta por la madre de Benítez, fué este maltratado uno de los guardias, que considerándole desobediente le puso á disposición del Alcalde, con cuyo motivo se promovieron diligencias criminales contra él:

Resultando que la Audiencia de Granada, aprobar el auto de sobreseimiento dictado

por el Juez de primera instancia de Coin respecto á la desobediencia atribuida á Pedro Benítez, mandó, por lo concerniente á los golpes dados á este por los referidos guardias civiles, se pasase el correspondiente testimonio al Alcalde, para la celebración del oportuno juicio de faltas.

Resultando que en su consecuencia el Alcalde, después de varias actuaciones, ofició al Comandante general de la provincia á fin de que hiciera comparecer ante su autoridad al cabo Mauricio Escudero con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado, y le manifestase el paradero del guardia Pedro Precedo, á quien se había concedido la licencia;

Resultando que con tal motivo el Juzgado de la Capitanía general de Granada requirió al Alcalde se inhibiera del conocimiento del asunto, ó en otro caso tuviera por anunciada la competencia; alegando en apoyo de su pretensión que el hecho de que se acusaba á los guardias reclamados no podía clasificarse como mera falta sujeta á la Autoridad del Alcalde, sino como un abuso de autoridad, porque teniendo los guardias civiles carácter de centinela permanente, según su reglamento de 12 de Octubre de 1852, los abusos que cometan constituyen delitos militares que debe sujetarse á Consejo de Guerra,

sin poderlo ser en juicio de faltas ante Autoridad incompetente; y que aun cuando el hecho en cuestión constituyese falta, tampoco el Juzgado de Guerra podría desprendese de su conocimiento por impedirselo la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 5 de Febrero de 1853, que previene se sostenga siempre en tales casos la jurisdicción militar, procediendo con arreglo á la Real orden de 18 de Diciembre de 1796, nota 29 tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Y resultando que el Alcalde sostuvo su competencia exponiendo que las reglas 1.º, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal le atribuyen la jurisdicción, con exclusión de todo fuero, para conocer en primera instancia del juicio de faltas acordado; y que así lo tiene sancionado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en muchas decisiones, entre ellas la de 15 de Enero de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este

Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el hecho que ha motivado esta competencia no puede calificarse de una falta de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, sino de un abuso de la fuerza pública, delito que debe ser juzgado por la Autoridad militar de quien depende;

Declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo que se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 264.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el editor responsable del periódico La Iberia, contra una sentencia pronunciada por el Tribunal de Imprenta.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Septiembre de 1861, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, editor responsable del periódico titulado La Iberia, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra aquel por la denuncia que hizo el Fiscal de Imprenta de uno de los artículos insertos en el referido periódico, núm. 2.103, correspondiente al dia 6 de Junio del corriente año, por haberse cometido el delito previsto y definido en el art. 25 de la ley de Imprenta.

Resultando que presentada la denuncia, y admitida y sustanciada, se dictó sentencia en 20 del citado mes por el expresado Tribunal, que declaró culpable el mencionado artículo, condenando al editor responsable del periódico, D. Inocente Ortiz y Casado, en la multa de 12.000 rs. y en las costas:

Resultando que éste interpuso contra di-

cha sentencia recurso de nulidad, citando como infringidos el art. 5.º de la ley, que no autoriza al Tribunal cuando se trata de delitos comprendidos en el 4.º, á ejercer sus funciones sino después de haber optado por la denuncia el responsable del impreso a requerimiento de la Autoridad gubernativa, y los artículos 23, 25 y 33 de la misma ley, porque castigándose únicamente en ella los delitos comprendidos en sus disposiciones, no se habla en este caso el número declarado culpable:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso por la infracción que se alega del art. 5.º de la ley de Imprenta que las disposiciones en él contenidas son puramente gubernativas, independientes del procedimiento judicial, y de cumplimiento previo, en su caso, á la denuncia que lo inicia:

Considerando además que, para decidir sobre la incompetencia del Tribunal de Imprenta en la forma y términos que se propone, suponiendo la insistencia del delito ó la irresponsabilidad del editor del periódico, sería preciso resolver sobre el fondo de la cuestión, lo que exclusivamente corresponde al referido Tribunal, y no puede ser objeto del recurso, como ya repetidamente se ha declarado por este Supremo de Justicia:

Y considerando, respecto al segundo extremo y fundamento de nulidad por la infracción de los artículos 23, 25 y 33 de la mencionada ley, que los dos primeros son inaplicables porque nada prescriben en cuanto á la imposición de la pena, y que el último no se ha infringido, porque el Tribunal de Imprenta impuso la que correspondía al delito según la calificación que hizo del impreso denunciado en uso de sus atribuciones,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 54.

Adoptando varias disposiciones para evitar en lo posible los atropellos causados con alguna frecuencia por los curruajes de transporte en las travesías de los pueblos, carreteras y caminos vecinales.

Los atropellos causados con alguna frecuencia por los carruajes de transporte en las travesías de los pueblos, en las carreteras y en los caminos vecinales, han llamado la atención del Gobierno de S. M.; y á fin de evitarlos en lo posible, facilitando medios de hacer efectiva la responsabilidad que sus conductores contraigan por imprevisión, malicia ó descuido, se ha dispuesto por Real orden de 19 del corriente, comunicada por el Ministerio de la Gobernación, se hagan ex-

tensivas á todas las provincias del Reino las disposiciones adoptadas en este punto por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la de Madrid.

En su consecuencia, y atendidas las circunstancias locales de esta provincia, he dispuesto lo siguiente:

1.^a En todos los pueblos de esta provincia se formará por los Alcaldes un registro (igual al modelo núm. 1.^o) en que conste las galeras, carros, carretas y cualquier otro vehículo de esta clase que haya en los mismos, sin excepción alguna.

2.º En las galeras, carros, carretas, etc., se fijará un tarjetón (modelo núm. 2.º), de

madera, pintado de blanco con el nombre del pueblo á que pertenece y el número de su registro, cuidando que las letras sean grandes y claras. Este tarjetón se colocará en la parte mas visible del vehículo.

3.^a Estas disposiciones empezarán á regir el dia 20 de Octubre proximo, y sus infractores serán castigados sin consideracion alguna gubernativamente.

4.^a El dia 30 de Octubre remitirán los Alcaldes á este Gobierno copia del registro á que se refiere la primera de estas disposiciones, cuidando de participar en lo sucesivo cualquier alteracion que en los mismos se haga.

5.^a El Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia y los Jefes de línea, cuidarán de hacer á los puestos y parejas del Cuerpo las preveuciones oportunas, á fin de que vigilen este servicio y me participen las infracciones que notaren en las carreteras y caminos.

Espero de los Señores Alcaldes que emplearán todo su celo para que este servicio se lleve á cabo con toda exactitud, y me evitarán el sentimiento de emplear medidas coercitivas.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1861.—
Ruso de Negro.

REGISTRO VITALICIO **MODELO NUM. 17** **EDO. DE GUADALAJARA**

**Registro de carrozados existentes en el distrito municipal de (nombre del pueblo) perteneciente
á la provincia de Guadalajara.**

Se publica los juzgados y medidas de cada sección

MODELO NUMERO 2

Missas e missa-folhas (1888-1898) da Fazenda de Itapuã:

Circular disponiendo que los Alcaldes cuiden de que se remitan a la Sección de Fomento los expedientes que sean necesarios para el disfrute de pastos en todo el año de 1862.

Pastos.

Para regularizar según conviene y se haga prevenir de conformidad con las Reales órdenes que rigen sobre el ramo de Montes, la tramitación más uniforme y exacta de los expedientes que son necesarios para el disfrute de pastos en esta provincia, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de la misma quieran de que sin excusa ni pretexto, alguno se pidan hasta el 15 de Octubre próximo los pastos que por los ganados deban aprovecharse desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, pues en esta forma está previsto que ha de verificarse constantemente el disfrute mencionado.

En su virtud cada distrito municipal deberá formar inmediatamente las actas y expedientes que al efecto son precisos, observando lo dispuesto en la circular de 1.º de Julio del año 1860, inserta en el Boletín número 81, teniendo muy especialmente á la vista las prevenciones 2., 3., 18., 19., 20., 21 y 22 que en la misma se hacen.

La falta de cumplimiento podrá perjudicar notablemente, no sólo á la ganadería, si no también á los fondos municipales. En su consecuencia, los Ayuntamientos responderán en su caso del importe que por aprovechamiento haya dejado de recaudarse, por la poca exactitud y celo que tuviesen dichas Corporaciones en la observancia de lo que queda previsto.

Espero por lo tanto que los Sres. Alcaldes cuidarán por su parte de disponer lo conveniente para que hasta el 15 de Octubre próximo se remitan á la Sección de Fomento de esta provincia los indicados expedientes que sean necesarios para el disfrute de pastos en todo el año de 1862.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1861. El Gobernador, Rufo de Negro.

Nº 56.

Otra derogando la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que trata sobre corta y descortezaamiento de árboles.

Por el Ministerio de Fomento se publica la Real orden siguiente:

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecución de la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que dispuso que solo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permita la poda y descortezaamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques y otros cualesquiera cuyas cortezas sean aplicables al cartido.

Visto el dictámen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos expone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de Mayo de 1849, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca más conveniente, segun dictámen pericial sobre la época en que el descortezaamiento ha de hacerse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de....

Lo que para los efectos oportunos he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1861. Rufo de Negro.

Nº 57.

Otra disponiendo se den de baja sus respectivos Cuerpos á los sujetos que se expresan.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente: «Habiendo sido dados de baja en sus respectivos Cuerpos el Subteniente alumno de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Carlos Guinecheiro Vulpio y el Teniente del batallón de cazadores de Tarifa D. Luis Alvarez Ordóñez, y readmitido en su empleo el Teniente del batallón de Gerona, D. Antonio Ortiz Repiso, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado é interino del de la Gobernación, para que poniéndolo en

conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos que se citan en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes».

Lo que ha dispuesto que se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Nº 58.

Otra anunciando haber desaparecido del término de El Pobo un macho mular.

En la noche del 19 del actual desaparición del término de El Pobo, donde pasta un macho de la propiedad de Feliciano Masegosa, vecino del mismo pueblo.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que si alguno supiere su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas del macho.

Cojo de la mano izquierda, herrado, pelo negro, un lunar en cada costado, de 5 años.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por Real orden de 6 del mes actual ha sido aprobado el presupuesto del coste de las impresiones y libros que son necesarios en el año próximo de 1862, para la recaudación de los derechos de consumos de esta capital, cuyo total importe asciende á 5.978 rs. En su consecuencia, y competentemente autorizada esta Administración principal anuncia la subasta de dicho servicio, cuyo remate se verificará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia el dia 31 del mes de Octubre de este año á las doce en punto del d.º, admitiéndose en ella las proposiciones que se hagan con arreglo al pliego de condiciones y modelo que á continuación se insertan.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1861.—Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de libros e impresiones de la Administración principal de Hacienda pública de Guadalajara, con destino al servicio de los Fieles de los Derechos de Consumos de dicha capital en el próximo año de 1862, con sujeción al presupuesto y modelos que obran en la correspondiente escritura de fianza, al tenor del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuyos gastos serán de su cuenta; y si se negase a otorgarla ó a presentar el fiador, perderá el depósito de los 300 rs., y se llevará a efecto por tales hechos quanto se dice en la condición 9.

12. El pago de la total cantidad en que quede hecho el remate se verificará de una vez y luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condición 3.º de este pliego, previa aprobación de la Dirección general de Consumos y distribución mensual de fondos.

13. Terminado el acto de la subasta se devolverán los documentos de depósito a todos los licitadores, menos al rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la formación de libros e impresiones para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1862, anunciada en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se obliga á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto, y previo el correspondiente depósito en la Caja de esta provincia, por la cantidad de (aquí se pondrá en letra) la cantidad en que se ofrezca hacer el servicio.

3.º No se admitirán proposiciones por cantidad que exceda de la suma de 5.978 rs. tipo señalado para la subasta.

4.º Quedará obligado el rematante á entregar en la Administración los libros e impresos que constan del presupuesto desde el dia 15 de Diciembre de este año al 15 de Enero de 1862.

5.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados al Sr. Presidente de la Junta de subasta; en el concepto de que no estando conforme y arreglados al modelo que se publicará con estas condiciones, no serán admitidos.

6.º En caso necesario y á juicio de la Junta de remate, se acreditará la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no podrá hacerse.

7.º Para presentarse á tomar parte en la subasta, es indispensable que con el pliego se acompañe el documento de haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 300 rs. vñ.

8.º El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública y Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda, á las doce en punto del dia 31 de Octubre próximo.

9.º En el caso de aparecer dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación entre los interesados, por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor.

10. Si el rematante no cumpliese las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto quanto en el presente pliego, perderá el depósito, quedando además sujeto á la responsabilidad de satisfacer los gastos que se occasionen en realizar el servicio de que se trata, y cuya responsabilidad se hará efectiva con enterá sujeción á lo dispuesto en los arts. 5., 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año y demás que se contingue en dichas disposiciones, procediéndose gubernativamente y por la vía de aprobación, según se practica por los débitos de contribuciones y sujeto en caso de faltar en todo ó en parte á los efectos que determina el citado art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuyo contenido es á saber:

Que se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Que satisaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrar los bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

11. El rematante, á las cuarenta y ocho horas de celebrado el remate, presentará un fiador abonado á satisfacción de la Administración de Hacienda pública, que garantice el cumplimiento del contrato, hecho así y remitido el expediente á la Superioridad, y aprobado por ella el mismo rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza, al tenor del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuyos gastos serán de su cuenta; y si se negase a otorgarla ó a presentar el fiador, perderá el depósito de los 300 rs., y se llevará a efecto por tales hechos quanto se dice en la condición 9.

12. El pago de la total cantidad en que quede hecho el remate se verificará de una vez y luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condición 3.º de este pliego, previa aprobación de la Dirección general de Consumos y distribución mensual de fondos.

13. Terminado el acto de la subasta se devolverán los documentos de depósito a todos los licitadores, menos al rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la formación de libros e impresiones para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo de 1862, anunciada en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se obliga á ejecutar dicha obra por su cuenta y riesgo, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto, y previo el correspondiente depósito en la Caja de esta provincia, por la cantidad de (aquí se pondrá en letra) la cantidad en que se ofrezca hacer el servicio.

3.º No se admitirán proposiciones por cantidad que exceda de la suma de 5.978 rs. tipo señalado para la subasta.

4.º Quedará obligado el rematante á entregar en la Administración los libros e impresos que constan del presupuesto desde el dia 15 de Diciembre de este año al 15 de Enero de 1862.

5.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados al Sr. Presidente de la Junta de subasta; en el concepto de que no estando conforme y arreglados al modelo que se publicará con estas condiciones, no serán admitidos.

6.º En caso necesario y á juicio de la Junta de remate, se acreditará la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no podrá hacerse.

7.º Para presentarse á tomar parte en la subasta, es indispensable que con el pliego se acompañe el documento de haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 300 rs. vñ.

8.º El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública y Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda, á las doce en punto del dia 31 de Octubre próximo.

9.º En el caso de aparecer dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación entre los interesados, por término de media hora, rematándose en favor del mejor postor.

10. Si el rematante no cumpliese las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto quanto en el presente pliego, perderá el depósito, quedando además sujeto á la responsabilidad de satisfacer los gastos que se occasionen en realizar el servicio de que se trata, y cuya responsabilidad se hará efectiva con enterá sujeción á lo dispuesto en los arts. 5., 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año y demás que se contingue en dichas disposiciones, procediéndose gubernativamente y por la vía de aprobación, según se practica por los débitos de contribuciones y sujeto en caso de faltar en todo ó en parte á los efectos que determina el citado art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuyo contenido es á saber:

Que el citado arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 6.500 rs. vñ. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.

4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se establece.

5.º Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar satisfecho en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Sayatón.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa n.º 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3.50 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 cént. sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alícuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siendo obligatoria la recaudación a estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alícuota á la de su respectivo derecho, para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes a esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional ó alícuota á la que entrega al Tesoro por su contrario, supuesta la relación que haya entre los derechos que tiene para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10. Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11. Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de Hacienda pública.

12. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Pastrana, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la instrucción.

14. Que el arrendatario ha de estar obligado a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello se pagará el perjuicio que haya lugar.

15. Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Sayatón, con la misma anticipación y con iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17. Que el arrendamiento lo recibe este á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contenciosa administrativa.

19. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumenta ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquél.

20. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21. Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos preventivos por la Real instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 Julio de 1856.

22. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casa de Moneda y Minas.

23. Que practicados los aforos en el dia 1º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos, y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último, el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.— Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.º del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Sayatón, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 30 de Setiembre de este año, y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de..... años, á contar desde el dia 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de..... reales vellón, en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.º

Fecha y firma.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública los derechos de Consumos de la villa de Orea, en esta provincia, la Administración ha dispuesto que el primer acto para esta subasta se verifique el dia 20 del mes de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Molina; en la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta; en Molina, ante el Sr. Juez de primera instancia en el local de la Audiencia de su Juzgado, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto tanto en esta Administración como en el Juzgado de la villa de Molina.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.— Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.

1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1842.

2.º Que el citado arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º Que no se admitirán proposiciones por cantidad menor á la de 5.800 rs vn. anuales por el cupo del Tesoro, con más los recargos legalmente autorizados.

4.º Que las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampa.

5.º Que en dicho pliego deberá incluirse también la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía de la proposición, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumo en la villa de Orea.

7.º Que esos derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,80 céntimos sobre cada arroba de aceite, de 6 reales sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 cént. sobre cada libra también de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con más la cuantidad alicuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º Que el arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndolo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que así como el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada uno de las unidades de las especies la cantidad alicuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional á alicuota á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que percibía por dichos recargos.

10. Que el arrendatario no ha de poder deducir del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11. Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de Hacienda pública.

12. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Orea, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14. Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. Que el pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los 5 días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos.

gos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla en la Depositaria del Ayuntamiento de Orea, con la misma anticipación y con iguales períodos, obteñiendo la correspondiente carta de pago.

16. Que la falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17. Que el arrendamiento lo recibe este suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Que los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contenciosa administrativa.

19. Que en el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato se aumenta ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquél.

20. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administración que hubiere en su lugar.

21. Que el arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos preventivos por la Real instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. Que el remate no se entenderá aprobado, ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

23. Que practicados los aforos en el dia 1.º de Enero de 1862, el arrendatario tendrá opción á percibir de los que lo han sido este año los derechos correspondientes á las existencias que resulten de aguardiente, carnes y cerdos y de los contribuyentes los que correspondan á las especies de vino, vinagre, aceite, y jabón, cuyos cupos se están haciendo efectivos por medio del reparto.

24. Que el arrendatario habrá de otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione ese otorgamiento y los de las copias.

25. Y por último el arrendatario se obligará á estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1861.— Teodomiro Collazo.

Modelo citado en la condición 4.º del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Orea, insertos en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al lunes 30 de Setiembre de este año y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de..... años, á contar desde el dia 1.º de Enero de 1862, y por la cantidad anual para el Tesoro de..... reales vellón, en garantía de lo que acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condición 5.º

Fecha y firma.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Sacristía por fallecimiento del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean adornados de los requisitos necesarios presenten solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes.

Cendejas de Emedio 25 de Setiembre de 1861.— Venancio de las Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alocén.

El dia 29 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Alocén se celebrará nuevo remate para la corte de 180 tajones, 320 estacas y 200 rollizos del monte de los propios, bajo el tipo 8.400 rs., y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la debida anticipación, y en la villa de Alocén se celebrará el dia 27 de Setiembre de 1861.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

MONTE FIO UNIVERSAL

En virtud de orden de la Dirección general de 22 de Julio anterior, ha cesado en el cargo que de Subdirector de esta provincia desempeñaba D. Manuel López Pastor, habiendo sido nombrado Subdirector principal el que suscribe, y como segundo que hará sus veces D. Victoriano Ocaña, vecino de esta ciudad, que vive calle del Museo número 25, el cual tiene á su cargo la recaudación de las cuotas sociales de esta indicada provincia.

Todos los Señores suscriptores que por causas ajenas acaso á su voluntad, tengan recibos atrasados y deseen realizarlos, lo verificarán en todo el presente mes recogiéndolos de esta Subdirección; debiendo advertir que al que no lo verifique se le dará de baja como suscripción abandonada en favor de los demás socios.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1861.— El Subdirector principal, Juan A. Puig.

El dia 6 de Octubre próximo á las doce de su mañana se rematará en Madrid, en casa de Doña Pablo Perea, calle de la Reina, número 10, cuarto 2.º, y en la Administración del Soto Redondo de Buenaventura, provincia de Guadalajara, á 5 leguas de Alcolea y 7 de Sigüenza, por donde pasa el ferrocarril de Zaragoza, el carbóneo de 20.000 arrobas del monte de encina de dicho coto, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados.

Carboneo.

Debiendo procederse á carbonear á descaje y medio desbrace el monte encinar de Albaredas, propio del Excmo. Sr. Marqués de San Juan de Piedras Albas, se pone en conocimiento de todos los trabajadores que acostumbran á ocuparse en esta clase de trabajos para que puedan tomar parte en dicho carboneo, avisándose en su caso con el Administrador de S. E. que vive en Guadalajara, calle de Barriónuevo bajo número 16, ó con su encargado en Albaredas que lo es el Sr. Eugenio Castro, quienes les enterarán de las condiciones, con advertencia de que este carboneo durará todo este invierno y acaso parte del que viene.

En la villa de Las Invieras se halla vacante la plaza de maestro herrero: su dotación consiste en diez y seis fanegas de trigo de recibo, cobradas en las eras. La persona que se encuentre con aptitud para desempeñar dicho cargo, se dirigirá en el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á Isidro Villa-verde, vecino de dicho pueblo.

Venta de sellos.

D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, tiene comisión de facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos, Protones de Instrucción y Establecimientos públicos y particulares que do soliciten, sellos de metal con caja y tinta, hechos con la mayor perfección y á los precios siguientes:

Sellos con armas..... 65 rs.
Idem sin ellas..... 55 rs.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.